



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 29 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210079200	Celebracion De Matrimonio Civil	Jader Gil Torres Y Otro		28/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901020210083300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alianza De Servicios Cooperativos Asrcoopi	Y Otros Demandados, Gladys Esther Miranda Zuñiga	28/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210083300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alianza De Servicios Cooperativos Asrcoopi	Y Otros Demandados, Gladys Esther Miranda Zuñiga	28/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	William Botero Bedoya, Dina Paola Claro Bohorquez	28/10/2021	Auto Decide - I.- Téngase Por Corregido Del Auto De Fecha 19 De Agosto De 2021...-
08001418901020200013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Pedro Ferrer De La Hoz	28/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210021100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Y Otros Demandados., Cristobal Jose Brochero Mendez	28/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 29 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d9aea70a-7c87-4296-98d6-490dcce7121d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 29 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210081000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Luzmeris Esther Lugo Carrillo, Cenira Isabel Gutierrez Lopez	28/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901020200018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ernesto Garcia Marrugo	Daniel E Garcia Benitez	28/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020210083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Escenarios Deportivos Sas	Parcont Sas	28/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Escenarios Deportivos Sas	Parcont Sas	28/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Fernando Pretelt Royero	Maryluz De La Hoz Ariza	28/10/2021	Auto Rechaza
08001418901020190070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Jaar De Marulanda	Alonso Duque Rivera	28/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020190010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Medicos Olympus Ips	Procesos Tercerizados Sas	28/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020210084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito Sas	Uladimir Rodriguez Gonzalez	28/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 29 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d9aea70a-7c87-4296-98d6-490dcce7121d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 29 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito Sas	Uladimir Rodriguez Gonzalez	28/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400301920180130400	Procesos Ejecutivos	Victor Hugo Barrios	Amaury Benjamin Humanez Gonzalez, Y Otros Demandados	28/10/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Ordenase La Terminación Del Presente Proceso, Por Desistimiento Tácito
08001418901020200016700	Verbales De Minima Cuantia	Conjunto Residencial Torcaza Y Otro	Constructora Bolivar S.A, G Y P Manager S.A.S.	28/10/2021	Auto Decide - I.- Téngase Por Corregido Del Auto De Fecha 27 De Septiembre De 2021... - li. Dejase Sin Efecto... - lii. No Acceder A La Solicitud Elevada...

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 29 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d9aea70a-7c87-4296-98d6-490dcce7121d



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2020-00167-00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZ
DEMANDADOS: G & P MANAGER y CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Jueza, a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija el error cometido en el auto de fecha 27 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Octubre 28 de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Visto como antecede el informe secretarial, se evidencia que por error involuntario en la providencia de fecha 27 de septiembre, se transcribió *“NO ACCEDER a la solicitud elevada por la sociedad SEGUROS BOLÍVAR S.A, en atención a lo sustentado en la parte motiva del presente proveído”*, siendo lo correcto NO ACCEDER a la solicitud elevada por la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., en atención a lo sustentado en la parte motiva del presente proveído

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, en lo concerniente a NO ACCEDER a la solicitud elevada por la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., en atención a lo sustentado en la parte motiva del presente proveído.

Por lo tanto, se dejará sin efecto el numeral único del auto de fecha 27 de septiembre de 2021

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

I.- Téngase por corregido del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

II. Dejase sin efecto el numeral único del auto de fecha 27 de septiembre de 2021.

III. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., en atención a lo sustentado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHÁVEZ
JUEZ

AJPP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00599
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8
DEMANDADO: WILLIAM BOTERO BEDOYA C.C. 10.262.610
DINA PAOLA CLARO BOHORQUEZ C.C. 32.791.460

INFORME DE SECRETARIA

Señora Jueza, a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija el error cometido en el auto de fecha 19 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Octubre 28 de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Visto como antecede el informe secretarial, se evidencia que por error involuntario en la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, se transcribió Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. COL. (\$29.582.647.00), correspondiente a capital insoluto de la obligación soportada en el pagare siendo lo correcto Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. COL. (\$29.582.467.00), correspondiente a capital insoluto de la obligación soportada en el pagare.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, en lo concerniente a que se libró mandamiento de pago Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. COL. (\$29.582.467.00), correspondiente a capital insoluto de la obligación soportada en el pagare.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

I.- Téngase por corregido del auto de fecha 19 de agosto de 2021, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

II. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. COL. (\$29.582.467.00), correspondiente a capital insoluto de la obligación soportada en el pagare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHÁVEZ
JUEZ

AJPP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418901020210079200
PROCESO: MATRIMONIO
CONTRAYENTE: JADER GIL TORRES
CONTRAYENTE: CARMELITA DURAN PADILLA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de Matrimonio que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001418901020210079200 de fecha 22/09/2021. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 28 de 2021

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiunos 2021.

Se encuentra al despacho la solicitud de Matrimonio Civil, presentada por los señores JADER GIL TORRES y CARMELITA DURAN PADILLA, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.052.701.717 y 1.032.384.819 expedidas en Talaigua Nuevo y Bogotá, respectivamente.

La solicitud, ha sido presentada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 113 y concordantes del Código Civil y 90 del C.G.P., por lo cual teniendo en cuenta que el Código General del Proceso ha hecho las siguientes derogaciones en el literal a del Artículo 626, que sigue a continuación: a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: Artículos 126,128, CC la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del Artículo 129. Los artículos 130 y 133, quedan derogados. La expresión “practicadas las diligencias indicadas en el Artículo 130” del Artículo 134; del Artículo 136 se derogan las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el Artículo 130”. Y “sin tales formalidades”, por tanto, se procederá a fijar como fecha para realizar la diligencia.

Dicha diligencia, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, expedido dentro del marco de la emergencia sanitaria que afronta el país por la pandemia del COVID-19, se realizará de manera virtual a través de la herramienta TEAMS de Microsoft Office 365. Por tanto, previa a la fecha, se señalará el link por medio del cual podrán unirse a la audiencia virtual, en la dirección electrónica que se registra en el expediente durancarmelita16@gmail.com.

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente solicitud de matrimonio civil presentada por los señores JADER GIL TORRES con C.C. No 1.052.701.717 y CARMELITA DURAN PADILLA, con C.C.No. 1.032.384.819.

SEGUNDO: Fijese como fecha para llevar a cabo la diligencia de celebración de matrimonio civil entre los señores JADER GIL TORRES y CARMELITA DURAN PADILLA, el día (quince (15) de Octubre del 2021 a las 10:00AM).

TERCERO: Téngase como testigos a los señores CARLOS ALFONSO BUELVAS ALCENDRA C.C 1.140.875.926 y MERY VANESSA CAMARGO OSPINO 1.129.498.668.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se le hace saber a los contrayentes, que el canal de comunicación oficial del despacho, para la recepción de memoriales, es j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 2019-00109
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS
DEMANDADO: PROCESOS TERCERIZADOS SAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso junto con memorial presentado por la representante legal de la parte demandante donde solicita la terminación por pago total de la obligación. No tiene embargo de remanente. Sírvase Ud. Proveer.

Barranquilla, octubre 28 de 2021

SECRETARIO

BRYAN MENDOZA ROCHA

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre veintiocho (28) del año dos mil veintiunos 2021

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la representante legal de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación por la parte demandada, por lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en caso de haber dinero embargados o títulos judiciales, los mismos sean entregados a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS en contra de PROCESOS TERCERIZADOS SAS.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y en caso de haber dinero embargados o títulos judiciales, los mismos sean entregados a la parte demandada

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

CUARTO: Acéptese la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 2020-00186
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO RAUL GARCIA MARRUGO
DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE GARCIA BENITEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación por pago total de la obligación. No tiene embargo de remanente. Sírvase Ud. Proveer.

Barranquilla, octubre 28 de 2021

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre veintiocho (28) del año dos mil veintiunos 2021

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación incluida costas y agencias en derecho por la parte demandada, por lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por ERNESTO RAUL GARCIA MARRUGO en contra de DANIEL ENRIQUE GARCIA BENITEZ.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN: 08001418901020210079400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO PRETELT ROYERO
DEMANDADO: MARY LUZ DE LA HOZ ARIZA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2021-00794-00.

Barranquilla, octubre 28 de 2021

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre veintiocho (28) del año dos mil veintiunos 2021.

Observa esta judicatura, que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por una suma de dinero derivada de una letra de cambio aportada como base de recaudo.

De conformidad con el Numeral 1° del Artículo 28 de C. G. del P., la competencia en atención al factor territorial se determina por el domicilio del demandado, aunque el mencionado artículo en su numeral 3° permite que cuando estén involucrados títulos ejecutivos, sea también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, es decir, existe concurrencia de fueros.

Pues bien, atendiendo a la concurrencia de fueros, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente: «*Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».*

En el caso sub examine, avizora esta célula judicial que la parte demandante dirige su demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (REPARTO) y determina el juez competente por el factor territorial, como quiera que señaló en el líbello COMPETENCIA, TRÁMITE Y CUANTÍA “Es usted competente señor Juez, para conocer de la presente demanda, en razón al domicilio de las partes y el valor de la acumulación de las pretensiones de menor cuantía”, debiendo entonces acogerse a lo preceptuado por el contenido del artículo 28 N° 1 del C. G. del P., verbigracia, en el lugar del domicilio del demandado, en la Cra. 24D No. 60B-15 en Soledad Atlántico

Por lo que se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por carecer de competencia por el factor territorial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN:08001-41-89-010-2021-00789-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA MUNDIAL DE SEGUROS

DEMANDADO: AGREGADOS CASA BLANCA SAS, NELSON ANDRES NARANJO CALDERON

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente por decidir su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 28 de 2021.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre veintiocho (28) del año dos mil veintiunos 2021.

En el presente asunto la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA MUNDIAL DE SEGUROS, a través de apoderado judicial, promueven demanda DECLARATIVA, pretendiendo se declare el pago de las obligaciones económicas a que se comprometieron de conformidad con el contrato de arrendamiento, suscrito con la señora PAMELA LUCIA MOSQUERA CASTRO, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 55 No.82.227 Apto 903 Edificio OM CLUB HOUSE PH en esta ciudad, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$59.426.999), por concepto de indemnización por pago de cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos.

Observa el despacho que el presente proceso es de menor cuantía, ya que su pretensión excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (+40 SMLMV), que de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., la competencia es atribuida a los JUECES CIVILES MUNICIPALES.

En consecuencia, el despacho la rechazará por falta de competencia y cuantía, y ordenará su envío al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla para lo de su competencia, a quien se les ordenará la remisión del expediente por conducto de la oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2018-01304
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS
DEMANDADO: AMAURY BENJAMIN HUMANEZ GONZALEZ,
MANUEL ALMANZA BARRIOS
MARIA LUISA REYES RADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, informándole que el señor AMAURY HUMANEZ GONZALEZ, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 28 de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Octubre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y haciendo una recopilación de la actuaciones procesales despachadas, se tiene que la presente demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2018 ante JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA hoy JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA; en fecha de 10 abril de la misma anualidad se inadmite la presente demanda, mediante memorial de calendado 11 de abril de 2019, se subsanó la presente demanda, posteriormente por auto adiado 23 de abril de 2019, se procedió a librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, el señor AMAURY BENJAMIN HUMANEZ GONZALEZ, procedió a notificarse personalmente de la demanda el día 10 de mayo de 2019, y presentante contestación y excepciones el día 22 de mayo de 2019.

Ahora bien, observa el despacho que desde el día 22 de mayo de 2019 hasta la fecha han pasado más de un año sin que el apoderado de la parte demandante procediera a notificar a los demás demandados.

Y con ocasión al brote ocasionado por el covid -19 la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por conducto de los acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020. Igualmente, ante la necesidad del usuario y el carácter esencial que ostenta la administración justicia tal Corporación mediante PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 ordenó el levantamiento de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 317 de la citada, “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, a lo anterior y de conformidad a las premisas esgrimidas, este despacho dispondrá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Líbrese el desembargo de los bienes trabados. Los bienes de propiedad del demandado AMAURY BENJAMIN HUMANEZ GONZALEZ, MANUEL ALMANZA BARRIOS y MARIA LUISA REYES RADA.

TERCERO: Ordenase el desglose del título valor a la parte demandante.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00810
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S NIT. 901.027.654-2
DEMANDADO: LUZMERIS ESTHER LUGO CARILLO C.C. 22.624.920
CENIRA ISABEL GUTIERREZ LOPEZ C.C. 22.623.845

INFORME DE SECRETARIA

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00810-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, Octubre 28 de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante SOCIALCREDIT S.A.S, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVO SINGULAR en contra de LUZMERIS ESTHER LUGO CARILLO y CENIRA ISABEL GUTIERREZ LOPEZ, en virtud de la obligación contenida en el Título Ejecutivo PAGARE, allegada con los anexos de la demanda.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se vislumbra La falencia denotada por este suscrito operador judicial se contiene efectivamente que el apoderado de la parte demandante manifiesta en los hecho y las pretensiones que se libre mandamiento de pago contra PADILLA DE ALBA CIELO AIDE y GONZALEZ PRIETO TATIANA JUDITH, personas que no son parte dentro del presente proceso debido a que no son las personas que están firmando el titulo valor, de igual manera esta personas no están legitimada para demandarla

Tal como lo exige el Código General del Proceso en el artículo 82 numeral 2, “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria. (NIT.)”

Por lo que este Dependencia no encuentra precisión en lo que se pide en la demanda, razón para no admitir la demanda apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1°, ya que es este un requisito central dentro del proceso por cuanto determina el marco de decisión, dado que no puede el juez fallar.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…)En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (…), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- 1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

AJPP